

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 176/2002, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los centros de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales.*

El Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, estableció la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para la alimentación animal y de cadáveres de animales, (D.O.E nº 146, de 22-12-2001). El Decreto establece en el artículo 1º.1 y 2, el objeto y ámbito de aplicación específico para los vehículos que distribuyen productos para la alimentación animal, así como en el artículo 2º.- Definiciones, apartado c), define el Vehículo destinado al transporte de productos para alimentación animal.

Considerando lo dispuesto en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, en lo relativo a lo que establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de productos para alimentación animal, teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en el desarrollo del programa de limpieza y desinfección, a través de la Red de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado, impulsada desde la Administración Autonómica, una vez consultada la Asociación de Fabricantes de Extremadura de alimentos compuestos de animales, se pretende impulsar y facilitar la aplicación del citado Decreto, en el sector de fabricación y distribución de alimentos compuestos de animales.

En especial definir, de manera concreta y específica, las instalaciones necesarias de un Centro de Desinfección de Vehículos ajustadas a las necesidades del sector de productos para la alimentación animal con reparto diario y descarga en las explotaciones ganaderas, debiéndose considerar, además, otros requerimientos técnicos en cuanto a instalación de vado sanitarios, equipos móviles de desinfección adaptables a los vehículos, e itinerarios de reparto. En cuanto a la metodología de la emisión y validez del volante de desinfección, se introduce un sistema que, permitiendo los repartos múltiples diarios a varias explotaciones ganaderas en

un solo recorrido, permita la trazabilidad de los productos y el seguimiento del vehículo en cuanto a responsabilidades que se puedan derivar de acciones incorrectas en las operaciones de limpieza y desinfección, así como en la expedición de volantes de desinfección.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, en lo concerniente a la parte expositiva específica de los vehículos dedicados al transporte de productos para alimentación animal, ajustando definiciones, condiciones y obligaciones de los centros por la casuística concreta de la fabricación y distribución de los productos para alimentación animal a las explotaciones ganaderas; así como su funcionamiento, acorde con la regulación establecida, de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permita asegurar unas condiciones sanitarias adecuadas en los medios de transporte.

Por lo cual, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 26 de diciembre de 2002.

### DISPONGO:

Artículo Único:

El Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales, se modifica en los siguientes términos:

1. El artículo 1º, queda redactado de la siguiente forma:

“1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la normativa aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos, tanto para los dedicados al transporte de ganado, los que distribuyan productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas y los que trasladan cadáveres de animales de cualquier especie ganadera —en lo sucesivo Centros—, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El ámbito de aplicación del presente Decreto se extenderá tanto a los Centros que desempeñen únicamente esta actividad, como a aquellos otros que la desarrollen conjuntamente con las actividades propias de mataderos homologados, mercados y recintos feriales ganaderos, cooperativas ganaderas, centros de tipificación y concentración de ganado, explotaciones ganaderas,

Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), establecimientos de fabricación y/o distribución de productos para alimentación animal cuando haya reparto a explotaciones ganaderas o establecimientos de destrucción de cadáveres de animales”.

2. El apartado a). del artículo 2º, queda redactado de la siguiente forma:

“Centro de limpieza y desinfección de vehículos: El establecimiento dotado de las instalaciones, equipos y operativo necesarios para realizar correctamente las operaciones de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas o de cadáveres de animales, y que se encuentre inscrito como tal en el Registro Oficial Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en la División A) Sección de establecimientos, Grupo 3: Plantas de tratamiento y en la División B) Sección de Servicios, Grupo 2: Plaguicidas de uso ganadero, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en lo sucesivo Registro Oficial Establecimientos y Servicios Plaguicidas”.

3. El apartado c). del artículo 2º, queda redactado de la siguiente forma:

“Vehículo destinado al transporte de productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas: aquél que se emplee, de forma esporádica o regular, para el transporte de piensos compuestos, correctores, premezclas o cualquier materia prima destinada a la alimentación animal cuando haya reparto a explotaciones ganaderas.

Quedan excluidos los vehículos propios de las explotaciones ganaderas de autoabastecimiento con itinerario desde la explotación al fabricante o distribuidor, así como los vehículos dedicados al transporte de piensos compuestos, correctores, premezclas o cualquier materia prima destinada a la alimentación animal en los movimientos por carretera de estas mercancías entre productores a fabricantes-distribuidores y/o entre fabricantes y distribuidores”.

4. El apartado I, epígrafe a). del artículo 3º, queda redactado de la siguiente forma:

“Recinto cerrado y, siempre que sea posible, con accesos distintos para la entrada y salida de los vehículos al centro. El acceso de entrada deberá contar con un vado sanitario con desinfectante y el recinto con la superficie cimentada o asfaltada en todo el área que ocupe el centro. Los establecimientos de fabricación y distribución de productos para alimentación animal cuando haya reparto a explotaciones ganaderas dispondrán de vado sanitario, quedando exentos del cumplimiento de esta condición técnica,

previo informe facultativo del Servicio de Sanidad Animal, aquellos establecimientos que por su ubicación o por las características de sus instalaciones así se determine”.

5. El apartado I, epígrafe i). del artículo 3º, queda redactado de la siguiente forma:

“Los establecimientos, dedicados a cualquier otra actividad compatible, que deseen utilizar sus instalaciones para llevar a cabo operaciones de limpieza de otros vehículos distintos de los dedicados al transporte de ganado o cualquier otra actividad compatible, siempre que no se interfiera la cadena ni las operaciones de limpieza y desinfección, deberán describir dicha actividad en la presente Memoria y en la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

En el caso de centros de desinfección de vehículos destinados al transporte de productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas, las condiciones técnicas requeridas quedan circunscritas a disponer de una zona de limpieza y desinfección cubierta, con canleta de recogida de afluentes líquidos, debiendo contar con la maquinaria de desinfección establecida en el apartado d) del artículo 3º.I de este Decreto, pudiendo localizarse el centro en las instalaciones propias o adaptarse en locales anexos o próximos”.

6. El apartado 5. del artículo 4º, queda redactado de la siguiente forma:

“La resolución de autorización de prestación de servicios de los centros de limpieza y desinfección, se dará bajo una de las siguientes modalidades de uso:

— Público: para cualquier vehículo dedicado al transporte de animales, productos de la alimentación animal destinados a explotaciones ganaderas o transporte de cadáveres de animales.

— Público - restringido: sólo para vehículos que abastecen al matadero, vehículos que presten servicio a los socios acogidos a la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) o vehículos que trasladen animales procedentes de explotaciones ganaderas.

— Privado: sólo para los vehículos, propios de las empresas, ganaderos y/o de distribución de productos de la alimentación animal destinados a reparto con desacarga en explotaciones ganaderas o vehículos de la agrupación solicitante.

Los Centros autorizados en las instalaciones de fabricantes y/o distribuidores de productos de la alimentación animal contarán, únicamente, con autorización en la modalidad de uso privado”.

7. El apartado 2, epígrafe c). del artículo 5º, queda redactado de la siguiente forma:

“La limpieza deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: pisos, separadores y jaulas.

En el caso de vehículos que transporten productos para la alimentación animal destinados a explotaciones ganaderas, esta desinfección no incluirá los contenedores de los piensos o materias primas. Dichos vehículos en los repartos múltiples, con descarga en varias explotaciones ganaderas, deberán ir provistos de un equipo fijo de desinfección adaptado al vehículo o de un equipo móvil de desinfección (tipo mochila), con la capacidad y dosis de desinfectante, de triple acción, suficiente para realizar la desinfección de ruedas y bajos, así como del calzado del conductor, antes de entrar en cada una de las sucesivas explotaciones, después de haber realizado la primera entrega”.

8. El apartado 1. del artículo 6º, queda redactado de la siguiente forma:

“La realización de las operaciones de limpieza y desinfección de cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del volante de desinfección, según los modelos de los Anexos III y IV del presente Decreto, que el personal acreditado para la emisión del volante, firmará y rellenará en la fecha y hora de realización de la desinfección”.

9. El apartado 4. del artículo 6º, queda redactado de la siguiente forma:

“a) Los vehículos destinados al transporte de productos para la alimentación animal con repartos a explotaciones ganaderas en los supuestos de:

— reparto completo diario (camión completo con descarga total), en el volante de desinfección se recogerá la firma en la explotación ganadera de descarga, constanding en el volante el número del albarán de entrega, siendo obligatorio entregar una fotocopia del volante de desinfección en la explotación; el volante firmado se adjuntará a las Hojas de Anotaciones mensuales, según lo establecido en el artículo 3º.3, de este Decreto. Cuando el vehículo proceda a repartos completos, en un mismo día, con descargas en la misma explotación ganadera, siempre con el mismo itinerario, dichos repartos podrán estar amparados por un solo volante de desinfección, constanding todos los números de los albaranes de las entregas.

— repartos múltiples diarios, en el volante de desinfección figurarán todas las explotaciones ganaderas donde se vaya a proceder a

descargar, así como los números de los albaranes de entrega, siendo obligatorio entregar una fotocopia del volante de desinfección en cada una de las explotaciones y debiéndose recoger la firma de la última explotación ganadera de descarga; el volante firmado se adjuntará a las Hojas de Anotaciones mensuales.

b) Los vehículos de transporte de cadáveres deberán entregar el volante de desinfección en el centro de transformación de cadáveres”.

10. El párrafo primero de la Disposición Adicional Primera, queda redactado de la siguiente forma:

“Los establecimientos de fabricación y distribución de piensos compuestos para alimentación animal destinados a explotaciones ganaderas, los mercados y ferias ganaderas, que estén ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán disponer de un centro de desinfección de vehículos destinados al transporte de estos productos, en el plazo de 18 meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, o en su caso acreditar documentalmente un concierto con un centro de limpieza y desinfección de vehículos de su localidad o con el centro más próximo a su ubicación; debiendo presentarse dicho concierto ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para su aceptación”.

11. La Disposición Transitoria Primera, queda redactada de la siguiente forma:

“Los centros y establecimientos dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren autorizados, deberán adaptarse en el plazo de 18 meses, desde esta fecha, a lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto. Así como, acreditar la presentación de solicitud de inscripción en el correspondiente Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en el plazo de tres meses desde la emisión de la autorización de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, debiendo a estos efectos formular solicitud de autorización conforme a lo establecido en este Decreto”.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

